

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00097-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase al abogado LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante al folio 50.

Respecto a las solicitudes efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandada, vistas a folio 49; el despacho debe manifestar en primera medida, que el vehículo automotor de placas DGZ-535 de propiedad de la parte demandada, no se encuentra a disposición de este Juzgado, pues el mismo está por cuenta del proceso con radicado 544054003-001-2014-00444-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios Norte de Santander, como obra a los folios 23 a 39 del cuaderno N°2; en consecuencia, no puede este despacho desatar su petición efectuada en el numeral 4° del escrito petitorio.

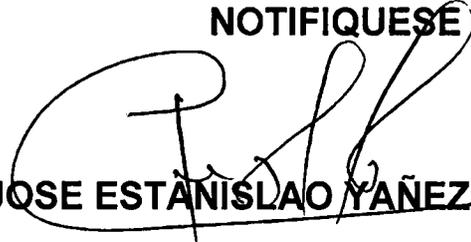
En atención a las solicitudes efectuadas por el señor apoderado, en sus numerales 1 al 5 del citado escrito, **por ser procedente, por secretaría remítase de manera inmediata copia virtual de todo el expediente al apoderado judicial de la parte demandada, incluyéndose copia de este proveído**; así mismo, déjese registrado en este auto, que dentro de este proceso ya se profirió auto ordenando seguir adelante la presente ejecución de conformidad con el artículo 440 del CGP. Así mismo, se accedió a reconocer como cesionario a RF ENCORE S.A.S. (fl 55 a 56 CN°1); además, las medidas cautelares acá decretadas siguen vigentes dentro de este proceso, incluyendo la referente al velocípedo antes enunciado.

Frente a las manifestaciones realizadas por el profesional del derecho en los párrafos finales del citado escrito, donde indica que al parecer, el rodante objeto de medida cautelar fue retirado del parqueadero ubicado en la ciudad de Medellín, por terceros ajenos no identificados; **el despacho debe manifestar que esta posible conducta punible debe ser puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, así como a la parte demandante y al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios Norte de Santander, este último, como director del proceso que tiene bajo sus premisas el referido rodante, para lo que estimen pertinente; exhortándosele a la parte demandada, a través del apoderado judicial para que proceda a poner en conocimiento de dichas entidades lo que acontece con el pluricitado bien mueble (vehículo automotor). Como consecuencia de lo anterior, remítase copia del escrito visto a folios 48 a 51 del**

cuaderno 2, al Juzgado antes referido, para lo que estime pertinente, ya que este despacho judicial no tiene injerencia en la situación referida por el apoderado judicial de la parte demandada respecto del vehículo automotor de placas DGZ-535; en razón a que el mismo está por cuenta de la unidad judicial antes referida del municipio de Los Patios (N/S). **Oficiese de manera inmediata.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00472-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora ERIKA JOHANNA SOTO CACERES, a través de apoderada judicial, contra la señora WENDY ESTEFANY TIRIA ALVARADO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el poder arrimado con la demanda (folio 2 archivo 01 OneDrive), no contiene la cadena de correos provenientes de la poderdante a la estudiante de derecho adscrita a la facultad de derecho que permita establecer la voluntad de la demandante de conferir poder para el efecto, como lo exige el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, al establecer que los poderes especiales se pueden **conferir mediante mensaje de datos**, lo cual no acontece, pues, no se denota ese mensaje de datos del poderdante a la apoderada judicial; como, tampoco contiene nota de presentación personal, como lo exige el inciso segundo del artículo 74 del CGP, pues recuérdese **que se debe acreditar el “mensaje de datos”** con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato; y lo es porque en ese supuesto de hecho **es que está estructurada la presunción de autenticidad**, tal como lo razonó la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto con radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020. Por ello, deberá aportar esa cadena de correos o en su defecto nota de presentación personal para el efecto.

Así mismo, observándose que quien funge como apoderada judicial, es estudiante de la facultad de derecho, es imperante que allegue la correspondiente certificación expedida por la respectiva universidad (consultorio jurídico); lo anterior, en armonía con el Decreto 196 de 1971.

En razón a lo expuesto, no se puede aceptar la sustitución del poder, efectuado por la “estudiante de derecho” ANYELA CAMILA PEREZ TORRES a la estudiante de derecho AURA CRISTINA DAZA RODRIGUEZ; por tal razón, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual, para que sea subsanada conforme lo antes motivado. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer a la estudiante de derecho ANYELA CAMILA PÉREZ TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante; y como apoderada sustituta a la estudiante de derecho AURA CRISTINA DAZA RODRIGUEZ, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbccefb56bcd334015c905f288fad260b9d7741f373ba8d25c00d0f4cd902cdb**

Documento generado en 09/08/2022 05:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Prueba Extraprocesal Inspección Judicial con Intervención de Perito
Radicado: 54-001-4003-010-2022-00474-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL NORTE DE SANTANDER, a través de apoderada judicial, con el objetivo que se lleve a cabo diligencia de inspección judicial (como prueba extraprocesal) con intervención de perito, respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria N°260-31660.

Y sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección de la referencia, si no se observara que lo solicitado por la profesional del derecho es una petición improcedente bajo los siguientes parámetros del CGP y la Jurisprudencia.

El Código General del Proceso, establece en su artículo 189, la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Sin embargo, se debe efectuar un estudio minucioso de la procedencia de esta prueba de inspección judicial, con respecto al decreto y práctica de la misma, según lo contemplado en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, para determinar si se accede o no al decreto de ella. El artículo 236 del CGP, reza: (...) **“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”** (resalte del despacho).

(...) **“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”** (resalte del despacho).

Por otro lado, el Código General del Proceso tiene claramente estatuido que, la inspección judicial es un medio de prueba excepcional y **suplementario, el cual es procedente, solo cuando, no sea posible verificar los hechos objeto de materia, por otro de los medios de prueba consagrados en la ley.**

Finalmente, debo traer a colación la Sentencia AP2399-2017 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia del 18 de abril de 2017. Radicado 48965, M.P. doctor José Francisco Acuña Vizcaya, donde al

respecto manifestó: “...Sobre la interpretación concreta de estas disposiciones, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que “[l]a dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, **así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional; y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación. Esto ha llevado a la legislación procesal a establecer unos estándares altos de exigencia en la labor de acreditar su procedencia cuando la iniciativa de su práctica proviene de los sujetos procesales, pues exige, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación legal y lo expuesto en los desarrollos jurisprudenciales, precisar con claridad su objeto, es decir, lo que se busca verificar o constatar con su práctica, y mostrar la utilidad para la definición del asunto.**” (Negrillas y resalte del despacho).

Dilucidado todo lo anterior, observa el despacho que en el presente asunto se solicita la práctica de inspección judicial, en razón a que al parecer, el ICBF actualmente no tiene contrato vigente con alguna entidad que pueda presentar avalúos sobre los puntos exigidos por la ley procesal y que constituyen una etapa previa para iniciar proceso divisorio; además, por cuanto, tampoco, puede adelantar trámite contractual directo para la obtención de la pericia por temas internos de dicha entidad estatal. Por esta razón, acuden a la administración de justicia para el efecto.

Sin embargo, frente a lo antes transcrito, es de vital importancia dejar registrado en este auto, que los jueces de la república en esta parte del país, no contamos hoy día, con auxiliares de la justicia como son peritos evaluadores de bienes inmuebles, muebles, daños y perjuicios y automotores, como así puede constatarse en la Resolución DESAJCUR20-2607 del 21 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Cúcuta Norte de Santander, por medio de la cual se conformó la lista de auxiliares de la justicia para los despachos judiciales de este distrito, con vigencia del 01 de abril de 2021, hasta el 31 de marzo de 2023; por ende, en razón a lo expuesto no se puede acceder a lo solicitado.

Así las cosas, determinándose en primer lugar, que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consignados en el Código General del Proceso, autorizado por el citado artículo 236 ibidem; y observándose que puede materializarse esta prueba extraprocesal con apoyo de las tecnologías (fotos, videos, drones, etc.); y que finalmente, no existe lista de auxiliares de la justicia con peritos evaluadores; es por lo que el despacho no accederá al decreto y práctica de esta inspección judicial extraprocesal, la cual, reitero, es excepcional (procesos de pertenencia), por considerar que lo pretendido, puede ser probado por otros medios de prueba y que la presencia del juez no es imperante para el efecto. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente solicitud, de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente solicitud, en razón a que estamos ante la presencia un trámite virtual, donde la parte solicitante tiene en su poder la documentación física original.

TERCERO: Reconózcase a la abogada MAYCIN YESENIA GOMEZ, como apoderada judicial de la solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281824577fe42424f66b1c574427abc5a6a87eef087e8959b551f6539a7b704**

Documento generado en 09/08/2022 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>